

Hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que el apoderado de la actora allegó el documento solicitado y el 20 del mismo mes y año, se allegó comunicado de la Procuraduría vinculada, para lo que estime pertinente.

OLGA ALBAÑIL REYES

Secretaria ad hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00067-00
CLASE	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTES:	EMELINA VALERO HUERTAS Y OTRAS.
APODERADO:	Dr. LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDA SANEAMIENTO
DEMANDADOS:	NICOLÁS FONSECA BERNAL Y OTROS.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho adoptar medida de saneamiento comoquiera que se observa una irregularidad procesal que debe ser corregida con el fin de prevenir la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la demanda está dirigida contra Nicolás Fonseca Bernal, persona que funge como titular de derechos reales de acuerdo con el certificado especial para procesos de pertenencia N.º 369, expedido por la ORIP de Ramiriquí.

Mediante auto del 8 de febrero del presente año, se admitió la demanda y ordenó al apoderado aportar certificado de defunción del titular de derechos reales, al existir elementos de juicio que indicaban que era persona fallecida, con la advertencia de que una vez allegado el mismo, se tomarían las decisiones a que hubiera lugar.

El apoderado allegó el registro civil de defunción de quien en vida respondía al nombre de Nicolás Fonseca Bernal (titular de derechos reales).

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de una persona fallecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, se debe demandar a su herederos determinados e indeterminados.

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** (...)” Énfasis del juzgado.*

Ahora bien, de la revisión de la escritura pública N.º 145 de la Notaría Única de Úmbita, de fecha 7 de julio del año 2005, se observa que la señora María del Carmen Fonseca de Martínez vende los derechos y acciones que le corresponden por herencia de sus difuntos padres **Nicolás Fonseca Bernal** y Úrsula Veloza.

Igualmente, en la escritura pública N.º 196 de fecha 29 de septiembre de 2005, protocolizada en la Notaría Única de Úmbita, se observa que el señor Luis Alberto Fonseca Veloza, vende los derechos y acciones que le corresponden por herencia de sus difuntos padres **Nicolás Fonseca Bernal** y Úrsula Veloza,

Por último, en la anotación N.º 2 del FMI se evidencia que, Jorge Eliecer Fonseca Valero vende a Martínez Fonseca Norbey DERECHOS Y ACCIONES – por herencia de **Nicolás Fonseca Bernal**.

Así las cosas, es evidente que las personas que vendieron derechos y acciones de la sucesión de Nicolás Fonseca Bernal, son sus herederos, pues alegaron esta calidad para realizar los negocios jurídicos que se inscribieron en el FMI inmobiliaria del inmueble de mayor extensión.

Por lo anterior, se ordenará la vinculación en calidad de herederos determinados de Nicolás Fonseca Bernal, de las siguientes personas:

María del Carmen Fonseca de Martínez.

Luis Alberto Fonseca Veloza.

Jorge Eliecer Fonseca Valero.

Para cumplimiento de lo anterior, la parte demandante deberá notificar la demanda y el auto admisorio conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el presente proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso en calidad de herederos determinados de Nicolás Fonseca Bernal a María del Carmen Fonseca de Martínez, Luis Alberto Fonseca Veloza y Jorge Eliecer Fonseca Valero.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a notificar la demanda y el auto admisorio a los herederos determinados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INCORPORAR al expediente el oficio N.º P32JAA - 1 – 00179 – 24 de la Procuraduría 2 Judicial Agraria II y Ambiental de Tunja. En el escenario procesal correspondiente se resolverá sobre las solicitudes probatorias allí contenidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 07 FIJADO HOY 01-03-2.024 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9c08efb2f381fca005a562853c8bdcad7dc5f96c1cd74c30489f16cf4875e4**

Documento generado en 29/02/2024 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>